

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGRONO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPE AL.	FURBA.
Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 I tas
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como un sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á los guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo «interior» de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesorio del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que es en unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se

considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en la que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común,

dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

**CAPÍTULO III.**

*De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.*

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les porresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc., ésta las consignará bajo la firma de aquellos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 23, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento.

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquella entre el propietario y sus colonos, se hará constar ésta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

(Se continuará.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, publicado en el BOLETÍN OFICIAL.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 4.-(Continuación).

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO 188..... á 188.....

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos. comprendida en la primera parte del amillaramiento.

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	Calidades de los mismos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			PRODUCTO íntegro. — Pesetas.	BAJAS por gastos de cultivo. — Pesetas.	PRODUCTO líquido imponible. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.			
<b>BOSQUES.</b>								
26	Monte alto encinar. . . . .	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
	<i>Suma.</i> . . . . .							
27	Idem id. pinar. . . . .	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
	<i>Suma.</i> . . . . .							
28	Idem id. alcornocal. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
29	Idem id. castaños. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
30	Idem id. id. para aros. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
31	Idem id. robles. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
32	Idem para carboneo. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
33	Idem jarales. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
34	Dehesas de puro pasto que dura todo el año. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
35	Idem id. con aprovechamiento de... meses del año. . . . .							
	<i>Suma.</i> . . . . .							
	Suman los terrenos de bosque. . . . .							
ÁRBOLES SUELTOS DISEMINADOS POR TODO EL TÉRMINO.								
	Higueras. . . . .							
	Olivos. . . . .							

1	2	3	4	5	6	7	8	9
	Otros frutales. . . . .	Unica.						
	<i>Suma.</i> . . . . .							
	RESUMEN.							
	Regadio. . . . .							
	Secano á cereales. . . . .							
	Idem á viñedo. . . . .							
	Idem á arbolado. . . . .							
	Idem árboles sueltos id. . . . .							
	Idem á bosques y pastos. . . . .							
	<i>TOTAL.</i> . . . . .							

NÚMERO de edificios.	SU SUPERFICIE.		RIQUEZA URBANA.  Su clase.	PRODUCTO integro.		BAJAS por huecos y reparos.		PRODUCTO liquido imponible.	
	Areas.	Centiáreas.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
			Casas destinadas á habitación en el pueblo..						
			Idem id. id. en el arrabal de. . . . .						
			Idem id. id. en el de. . . . .						
			Idem id. al recreo. . . . .						
			Idem id. á la labranza. . . . .						
			Idem id. á habitación en el campo. . . . .						
			Almazaras ó molinos de aceite. . . . .						
			Molinos harineros con máquina hidráulica con... pares de muelas. . . . .						
			Idem id. con máquina de vapor con... pares de muelas. . . . .						
			Molinos de viento. . . . .						
			Fábricas de tejidos con máquina hidráulica. . . . .						
			Idem id. con id. de vapor. . . . .						
			Almacenes.. . . .						
			Bodegas. . . . .						
			Lagares. . . . .						
			<i>Suma.</i> . . . . .						

**GANADERIA.**

USOS Á QUE ESTAN DESTINADOS	CLASE DE LOS GANADOS	Número de cabezas.	Producto medio liquido por cabezas.		Producto integro.		Bajas por gastos naturales		Producto liquido imponible.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
A la labor.	Vacuno. . . . .									
	Caballar. . . . .									
	Mular. . . . .									
	Asnal. . . . .									
	<i>Suma.</i> . . . . .									
A la reproducción ó granjería..	Vacuno. . . . .									
	Idem bravo. . . . .									
	Yegual. . . . .									
	Asnal. . . . .									
	Lanar. . . . .									
	Cabrio. . . . .									
	<i>Suma.</i> . . . . .									
Idem id. . . . .	Pares de palomas. . . . .									
Idem id. . . . .	Pies de colmena. . . . .									
	<i>Total.</i> . . . . .									

**RESUMEN GENERAL.**

Número de contribuyentes.	Número de fincas rústicas.	SU SUPERFICIE			Número de edificios.	SU SUPERFICIE.		Número de cabezas de ganado.	CLASE DE LA RIQUEZA.	Producto integro.		Bajas por gastos naturales.		Producto liquido imponible.	
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		Areas.	Centiáreas.			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
									Rústica. . . . .						
									Urbana.. . . .						
									Pecuaría. . . . .						
									<i>Total.</i> . . . . .						

### Sección judicial.

(Núm. 1707.)

Por providencia del día de ayer dictada en el sumario que se instruye sobre suplantación de firmas en un comunicado que se insertó en el *Diario de avisos* de esta ciudad, se ha dispuesto la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la que se cita á Mariano Iriarte y Angel Medrano, cuya vecindad se ignora para que en el término de cinco días comparezcan en el Juzgado á prestar declaración en dicha causa, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 14 de Noviembre de 1885.—V.º B.º, El Juez, Galo Sanz.—El Actuario, Cándido Burgo.

Núm. 1716.

D. Francisco Libroero y García, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que por Don Antonio Moreno y Munilla, natural y vecino de Tudelilla, se ha solicitado la inscripción como elector, por el concepto de contribuyente por territorial en las listas del censo de este distrito de Arnedo, y sección de Pradejon, á la cual pertenece el distrito municipal de Tudelilla. Y con el objeto de que conste á los electores que quieran oponerse á la demanda de tal inscripción se hace saber que en el término de veinte días desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» se admitirán las reclamaciones oportunas á los efectos de la vigente ley electoral.

Dado en Arnedo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Libroero.—Por mandado de su señoría, Leon Diaz.

(Núm. 1715.)

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Felix Martinez de Bartolomé y Barron, vecino de esta villa, se ha presentado ante este Juzgado demanda, solicitando se incluya en las listas del

censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes á Don Victoriano Martinez y Martinez, D. Cleto Rodriguez Martinez, D. Juan Francisco Blanco Jimenez, D. Candido Tejada Fernandez, D. Julián Escolar Gutierrez y D. Esteban Rodriguez Tolmo, este vecino de Muro de Cameros y aquellos de Cabezón de Cameros en concepto de contribuyentes por territorial y el último como capacidad, y por reunir todas las condiciones generales que la ley exige en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. veintisiete de la ley electoral vigente, espido el presente para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Torrecilla de Cameros á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Miguel Bobadilla.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Núm. 1717.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Por el presente se hace saber: que en cumplimiento de lo prevenido en la obra-pia instituida por D. Pedro Baez de la Cueva, se anuncia la provisión por una sola vez de veinticuatro pensiones de noventa pesetas cada una entre estudiantes pobres y castellanos viejos que sean alumnos de la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á dichas pensiones deberán presentar en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio, los documentos que justifiquen su derecho, en la Secretaría de esta Junta calle del Leon 40 y 42, principal.

Madrid 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, El Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, P. B.

### Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1885. Mes de Octubre

#### 2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la escuela de Párvulos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. cts.
Por 6 jornales al peon Timoteo Ripalda, á 2 pesetas uno,	12 0
Por 6 id. al Patricio Ijalba, á 2 pesetas uno,	12 0
Importe de 11 barreñas para los escusados,	11 9
Idem de 2 carros de mortero, á 10 pesetas uno,	20
Idem de 12 cargas de yeso á 1.25 pesetas una	15 0
Por el jornal de un día al carpintero Faustino Lázaro	3 50
<b>Total.</b>	<b>73 50</b>

Importa esta nota la cantidad de setenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 26 Octubre de 1885.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

### Anuncios particulares

ALMACEN DE MADERAS de

**CALISTO GONZALEZ,**

Muro de San Blas num. 22.

#### LOGROÑO.

En este establecimiento encontrará el público buen surtido de madera de pino del Norte, tabla machiembada para tarima, tabla y tableta de chopo teguilla para cielo-raso y tabla francesa, todo ello á precios reducidos.

Tambien se compra en dicho almacén maderas de roble, haya y otras clases.

En el mismo almacén hay cajas para embalar conservas y jabón, clavadas ó sueltas, como se deseen.

### Á LOS GANADEROS.

Se arriendan los finos y abundantes pastos de la Rad de Varea, en jurisdicción de esta ciudad con cerral para 1000 cabezas y casa.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 19 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	22,0
Idem id. á la sombra . . . . .	12,6
Temperatura mínima al aire. . . . .	6,0
Idem id. en reflector . . . . .	4,8
ALTURA BARO. (á las 9 de la mañana. . . . .	717,3
METRICA. (á las 3 de la tarde . . . . .	728,0
VIENTO (á las 9 de la mañana . . . . .	E. Brisa.
(á las 3 de la tarde . . . . .	N. Brisa.
ESTADO DEL CIELO. (á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto
(á las 3 de la tarde. . . . .	Id.
Agua evaporada. . . . .	4,88
Ozono. . . . .	13
Lluvia. . . . .	

Imp. de F. M. Zaporta.